

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**

VIGESIMO PRIMER PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



**TERCERA COMISION, 1430a.
SESION**

Martes 22 de noviembre de 1966,
a las 10.50 horas

NUEVA YORK

SUMARIO

	Página
<i>Tema 62 del programa:</i>	
<i>Proyecto de pactos internacionales de derechos humanos (continuación)</i>	
<i>Artículos sobre las medidas de aplicación del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos (continuación).</i>	329

Presidenta: Sra. Halima EMBAREK WARZAZI (Marruecos).

En ausencia de la Presidenta, el Sr. Ronald Macdonald (Canadá), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

TEMA 62 DEL PROGRAMA

Proyectos de pactos internacionales de derechos humanos (continuación)

ARTICULOS SOBRE LAS MEDIDAS DE APLICACION DEL PROYECTO DE PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (continuación) (A/2929, CAP.VII; A/5411 Y ADD.1 Y 2, A/5702 Y ADD.1, A/6342, ANEXO II B, PARTES IV Y V; A/C.3/L.1355, A/C.3/L.1356/REV.1, A/C.3/L.1366/ADD.3, ADD.3/CORR.1, ADD.4 Y ADD.5, A/C.3/L.1379/REV.1, A/C.3/L.1381, A/C.3/L.1389, A/C.3/L.1391, A/C.3/L.1394 A L.1396, A/C.3/L.1398, A/C.3/L.1399, A/C.3/L.1402/REV.1, A/C.3/L.1405)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 41 del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos (A/6342, anexo II B, partes IV y V) y de las enmiendas (A/C.3/L.1379/Rev.1) y subenmiendas al mismo (A/C.3/L.1391 y A/C.3/L.1405).

2. El Sr. SAKSENA (India) observa que el artículo 41 propuesto en el documento A/C.3/L.1379/Rev.1 constituye la prolongación lógica del artículo 40 propuesto en el mismo documento y se inspira en los mismos principios fundamentales, a saber, por una parte, que los Estados y no un organismo internacional han de seguir garantizando, asegurando y protegiendo los derechos enunciados en el pacto; la función del dispositivo internacional es por su carácter de supervisión por así decirlo, y de persuasión y sugestión por su método. En realidad, la aplicación más eficaz del pacto debe proceder de la buena fe y de la buena voluntad de los Estados partes interesados. Es probable que esa buena fe y esa buena voluntad se den si el pacto incluye salvaguardias suficientes contra la posibilidad de que un Estado parte utilice sus disposiciones para hacer propaganda política en contra del otro Estado. Por ello, se cree conveniente que todo el procedimiento del "sistema de reclamaciones" no comience

a funcionar más que a petición de los Estados y sólo a ellos incumbe decidir si quieren o no recurrir a los medios que el pacto pone a su disposición. Por haberse aprobado este principio en el artículo 40 es lógico que deba mantenerse en el artículo 41. Por ello, el inciso a) del párrafo 1 del artículo 41 presentado en el documento A/C.3/L.1379/Rev.1 no concede al comité de derechos humanos ninguna iniciativa en cuanto a la designación de la comisión especial de conciliación cuya creación se propone; esta comisión sólo puede designarse a petición de las partes interesadas, y las propias partes son quienes, de común acuerdo, designan a los miembros que la integrarán. El inciso b) del párrafo 1 dispone lógicamente que, si ambas partes no se ponen de acuerdo sobre la composición de la comisión, se procederá, con el consentimiento de las partes interesadas, a elección por votación secreta y mayoría de dos tercios. También en este caso es indispensable el consentimiento de los Estados interesados. La delegación de la India no podrá, pues, aceptar la supresión de dicha cláusula como pretenden las subenmiendas de los Estados Unidos según el documento A/C.3/L.1391.

3. Es cierto, como ha observado el representante del Canadá, que en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial hay una cláusula análoga en la que no se alude al consentimiento de las partes interesadas; pero la Convención es distinta del pacto en muchos aspectos, en particular porque establece, a diferencia de éste, un procedimiento de reclamaciones de carácter obligatorio.

4. El Sr. ABDEL RAHIM (Sudán) declara que su delegación se opone al principio del procedimiento obligatorio de conciliación, al igual que se oponía al principio del recurso obligatorio ante el comité de derechos humanos, que a su juicio podía dar lugar a abusos, en particular a injerencias en los asuntos internos de los Estados y a maniobras de intimidación para con los pequeños Estados. Su posición sigue siendo idéntica en el caso presente; la delegación del Sudán es partidaria de una cláusula no obligatoria, ya que la conciliación no puede por definición ser más que un procedimiento facultativo, sin cuyo requisito no podría ser eficaz. El orador votará, pues, a favor del artículo 41 propuesto en el documento A/C.3/L.1379/Rev.1 del que su propia delegación es coautora. Votará en contra de los pasajes de las subenmiendas chilenas contenidas en el documento A/C.3/L.1405, relativos a una gestión de conciliación obligatoria, que pondrían en peligro el éxito de ese procedimiento.

5. El Sr. GUEYE (Senegal) manifiesta, como coautor del documento A/C.3/L.1379/Rev.1, que su delegación está dispuesta a aceptar cualquier sugerencia sobre el artículo 41 que se examina, a condición de que

quede entendido que la designación de los miembros de la comisión de conciliación y la definición de sus funciones se harán con el acuerdo de los Estados interesados. Considera, en efecto, indispensable que el procedimiento de conciliación tenga carácter facultativo.

6. En un principio la delegación senegalesa se oponía a la creación de un comité de derechos humanos y sólo la admitió alentada por el hecho de que los autores del documento A/C.3/L.1379/Rev.1 hicieron del recurso ante dicho órgano un procedimiento facultativo.

7. El representante del Senegal desea recordar además que su delegación se opone a toda referencia a la Corte Internacional de Justicia en el texto.

8. La Srta. TABBARA (Líbano) declara que, en lo que atañe a la designación de una comisión de conciliación, su delegación es partidaria de la idea en que se inspira la subenmienda de los Estados Unidos al inciso a) del párrafo 1 del artículo 41, en virtud de la cual se dejaría al comité la tarea de proponer a los Estados interesados la designación de la comisión; si se dejase a los Estados la iniciativa en esta materia no se haría más que complicar el procedimiento.

9. En cambio, en lo que se refiere al inciso b) del párrafo 1, que trata de la elección de miembros en el caso en que las dos partes no lleguen a un entendimiento en todo o en parte acerca de la composición de la Comisión, la delegación libanesa comparte el parecer de los autores del documento A/C.3/L.1379/Rev.1 y cree, al igual que ellos, que no se puede proceder a la elección de los miembros de la comisión que queden por designar si no es con el asentimiento de los Estados interesados. La delegación libanesa opina que debería ser posible conciliar el texto del artículo 41 propuesto en el documento A/C.3/L.1379/Rev.1 con las subenmiendas de la delegación de los Estados Unidos según el documento A/C.3/L.1391, y pide a los coautores de ambos documentos que traten de ponerse de acuerdo sobre un texto común.

10. En lo que respecta al procedimiento que deberá seguir la comisión de conciliación, la representante del Líbano, aun reconociendo las ventajas del procedimiento previsto por la delegación de los Estados Unidos en las subenmiendas al artículo 41, estima que va demasiado lejos y que concedería excesiva publicidad a cuestiones que interesarían a los Estados que pudiesen recurrir a los buenos oficios de la comisión. A su juicio, a los Estados que no han reconocido la competencia del comité de derechos humanos y que son ajenos a la cuestión que opone a dos Estados no se las deberían comunicar ni las conclusiones ni los resultados de la encuesta sobre esa cuestión. Así, en conjunto, la delegación libanesa se pronunciará a favor del artículo 41 propuesto en el documento A/C.3/L.1379/Rev.1, con la esperanza de que sus autores puedan aceptar algunas modificaciones propuestas por la delegación de los Estados Unidos.

11. En cuanto al texto del artículo 41 propuesto en las subenmiendas chilenas (A/C.3/L.1405), la representante del Líbano pide a su autor que no insista en que se someta a votación el texto, puesto que el punto de vista que defiende no es compartido por la mayoría de los miembros de la Comisión; por supuesto, ese punto de vista podrá consignarse en las actas.

12. La Srta. CAO-PINNA (Italia) opina que la Tercera Comisión se encuentra ante una alternativa no con respecto a la naturaleza y a las funciones de la comisión de conciliación, sino con respecto al problema muchos menos grave de la composición de esa comisión. Así pues, a primera vista se diría que no tiene por qué ser imposible el acuerdo entre los autores del documento A/C.3/L.1379/Rev.1 y la delegación de los Estados Unidos, autora de las subenmiendas contenidas en el documento A/C.3/L.1391. Por su parte, la delegación de Italia habría preferido evidentemente un sistema de aplicación más coactivo; su posición se desprende con claridad de su abstención en la votación sobre algunos párrafos o incisos del artículo 40, así como del voto positivo emitido sobre el conjunto de ese artículo, que demuestra que comprende las preocupaciones de la mayoría de las delegaciones.

13. Refiriéndose al texto del artículo 41 presentado en el documento A/C.3/L.1405, la representante de Italia dice que su delegación, aun reconociendo los esfuerzos desplegados por la delegación de Chile y aun compartiendo la mayor parte de los principios en que se inspira el texto chileno, desearía que su autor volviese a estudiarlo.

14. La delegación de Italia suscribe plenamente la modificación que los Estados Unidos proponen que se introduzca en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 41 presentado en el documento A/C.3/L.1379/Rev.1, modificación que tiene por objeto hacer que se designe a la comisión de conciliación con el consentimiento de los Estados partes interesados, y no a petición de ellos como lo propone el documento A/C.3/L.1379/Rev.1. La representante de Italia espera que los autores de ese documento modifiquen su posición al respecto y admitan la idea de dejar al comité la función de tomar la iniciativa de proponer a los Estados interesados la designación de la comisión de conciliación, tanto más si se tiene en cuenta que una modificación de ese tipo no estaría en modo alguno en conflicto con las disposiciones del artículo 40. La delegación de Italia se verá obligada a abstenerse en la votación sobre el texto contenido en el documento A/C.3/L.1379/Rev.1 si sus autores estiman imposible aceptar la modificación propuesta por los Estados Unidos.

15. El Sr. QUADRI (Argentina) declara que la posición de su delegación en esta materia está dictada por ciertos principios a los que el Gobierno argentino siempre ha atribuido el máximo valor, a saber, el principio de la igualdad de los Estados en derecho y el de no intervención, verdadero fundamento del derecho americano.

16. Los instrumentos jurídicos existentes, desde el Código de Hammurabi hasta la Convención europea sobre derechos humanos y las libertades fundamentales, pasando por los tratados concertados tras el Congreso de Viena en 1815, las convenciones firmadas en los últimos cien años, la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, están dirigidos todos a impedir la opresión del débil por el fuerte de un modo u otro, es decir, a garantizar el respeto de los derechos de todos los individuos, sin distinción alguna.

17. La Convención europea sobre derechos humanos y las libertades fundamentales, que es por su fecha el último instrumento al que cabe referirse al tratar de los pactos de derechos humanos, reconoce a todo Estado signatario el derecho de presentar ante la Comisión Europea de Derechos Humanos reclamaciones contra otro Estado signatario que, a su juicio, no aplique las disposiciones de la Comisión; reconoce también el derecho de petición a las personas y grupos de personas, así como a las organizaciones no gubernamentales, pero dispone, sin embargo, que en caso de guerra o de amenaza a su seguridad los Estados pueden sustraerse a las obligaciones dimanantes de la Convención en la medida exacta en lo que lo exija tal situación excepcional. La existencia de esa disposición en un instrumento que, sin crear un gobierno supranacional, tiene por objeto limitar la soberanía de los Estados prueba de hecho el profundo arraigo del principio de la soberanía; asimismo en virtud de esos principios, no se reconoce el derecho de petición al individuo más que si el Estado de que se trate declara que reconoce la competencia de la Comisión europea sobre derechos humanos.

18. Ahora bien, si un instrumento que vincula entre sí a países que tienen un grado de evolución comparable admite el principio de la soberanía de los Estados y subordina el derecho de petición de las personas al reconocimiento por el Estado demandado de la competencia del organismo no nacional al que se dirigen las peticiones, ¿cómo podría ser de otro modo en un instrumento que como el pacto que se examina interesa a una comunidad de Estados infinitamente menos homogénea que la comunidad europea? Por su parte, el Estado argentino es sumamente celoso de su soberanía. Su ejercicio podrá tener matices en relación con su vocación internacional, pero no le parece que se haya podido encontrar la fórmula que permita a un Estado renunciar a ese atributo fundamental de su independencia. Esta posición no redundaría en modo alguno en detrimento de la defensa de los derechos humanos ni del respeto de la persona humana, que la Argentina incluye en sus leyes y garantiza en la práctica.

19. La delegación argentina se opone a cualquier idea de abandono de la soberanía; a su juicio, al estar dirigidos los gobiernos por seres humanos cuyos derechos deben ser igualmente protegidos por los pactos, nada permite prejuzgar las intenciones o la conducta de esos gobiernos ni, en consecuencia, querer forzarlos a someterse como acusados al fallo de un órgano supranacional. Incumbe en primer lugar a los Estados garantizar el respeto de los derechos humanos, ya que ellos son los que tienen el poder necesario, dimanado de la voluntad del pueblo.

20. La delegación argentina votará a favor del artículo 41 propuesto en el documento A/C.3/L.1379/Rev.1 y también de las subenmiendas de los Estados Unidos (A/C.3/L.1391), dirigidas a mejorarlo.

La Sra. Warzazi (Marruecos), ocupa la Presidencia.

21. La Srta. O'LEARY (Irlanda) acoge con satisfacción las propuestas destinadas a establecer un sistema de conciliación en el marco del pacto de derechos civiles y políticos, ya que opina que ello es indispensable para la aplicación eficaz del Pacto, habida cuen-

ta del carácter limitado de las funciones atribuidas al comité de derechos humanos en el artículo 40. Considera que el artículo 41 propuesto en el documento A/C.3/L.1379/Rev.1 constituye una base de trabajo útil para la Tercera Comisión, y rinde homenaje a los esfuerzos de los autores de ese texto, así como a los de las delegaciones de los Estados Unidos y de Chile. De la comparación de los textos propuestos, la representante de Irlanda deduce que, según el proyecto contenido en el documento A/C.3/L.1379/Rev.1, es indispensable el acuerdo de las partes interesadas no sólo para la creación de la comisión de conciliación, sino también para la elección de sus miembros, mientras que, en virtud de las subenmiendas de los Estados Unidos, si bien el dispositivo de conciliación no puede crearse sin el acuerdo de las partes interesadas, en cambio no se dice que dicho acuerdo sea necesario, en caso de no entendimiento, para la elección de los miembros de la comisión. En cuanto a la propuesta de Chile, reduce la función de las partes en la creación del dispositivo de conciliación y, al igual que las subenmiendas de los Estados Unidos, suprime la cláusula en virtud de la cual, en caso de no entendimiento, los miembros de la comisión de conciliación (o, según la terminología utilizada en el texto chileno, del subcomité) sólo pueden ser elegidos con el acuerdo de las partes. Ahora bien, lo que distingue a la propuesta de Chile de las otras dos es la disposición de que los miembros del subcomité de conciliación serán designados entre los miembros del comité de derechos humanos, mientras que conforme a las dos otras propuestas sólo se recurrirá a los miembros del comité cuando los Estados partes interesados no se pongan de acuerdo sobre la composición de la comisión de conciliación. Por ello se denomina con razón al organismo propuesto por Chile "Subcomité", ya que se trata en verdad de un subcomité del comité de derechos humanos. Pero el comité de derechos humanos ya puede ofrecer sus buenos oficios en la materia con arreglo al artículo 40, aunque con atribuciones algo diferentes. Además, en lo que respecta al inciso a) del párrafo 1 la oradora prefiere la fórmula propuesta en el documento A/C.3/L.1379/Rev.1 y en las subenmiendas de los Estados Unidos a la de Chile. Por lo demás, las dos primeras propuestas serían equivalentes si, como ha dado a entender el representante de la India, los coautores del documento A/C.3/L.1379/Rev.1 convinieran en substituir la fórmula "el Comité, a petición de ambas partes, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación" por la fórmula propuesta por los Estados Unidos: "el Comité, con el previo consentimiento de los Estados partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación". En cuanto al inciso b) del párrafo 1, la representante de Irlanda prefiere la fórmula propuesta por los Estados Unidos, que permite a la comisión de conciliación entrar espontáneamente en funciones en los casos en que haya fallado la cooperación entre los Estados partes, a la contenida en el documento A/C.3/L.1379/Rev.1. Las restantes subenmiendas de los Estados Unidos no modifican el fondo del proyecto contenido en el documento A/C.3/L.1379/Rev.1, pero lo amplían y mejoran. Por ello, la delegación irlandesa apoyará también las demás subenmiendas presentadas por los Estados Unidos. La oradora desea precisar, además, que votará a favor del artículo 41 sin perjuicio de las disposicio-

nes relativas a la Corte Internacional de Justicia que figuran en los artículos 44, 46 y 47 propuestos por la Comisión de Derechos Humanos (A/6342, anexo II B, partes IV y V) y en el nuevo artículo 46 propuesto por Chile en el documento A/C.3/L.1405.

22. La Sra. MALECELA (República Unida de Tanzania) toma nota del deseo expresado por diversas delegaciones de que se dé la mayor fuerza posible a las cláusulas de aplicación de los pactos. Pero no por ello habría que presentar a los Estados como culpables, ya que no debe perderse de vista que la función de un gobierno digno de tal nombre consiste precisamente en asegurar el bienestar de su pueblo. Hay que facilitarle por tanto esa tarea, so pena de que los pactos se conviertan en letra muerta.

23. Respecto de la subenmienda de Chile el artículo 41, la oradora observa que, desde el punto de vista jurídico, el subcomité de un comité es normalmente un órgano nombrado por el Presidente o por los miembros de ese comité, por lo que no cabe denominar "subcomité" a un órgano designado por los Estados de entre los miembros de un comité. Además, la palabra "subcomité" parece implicar que todas las decisiones adoptadas por dicho órgano deben necesariamente ser ratificadas por el comité. Por último, es inaceptable la disposición que figura en el inciso b) del párrafo 1 del texto chileno según la cual el comité elige de entre sus miembros los miembros del subcomité que queden por designar, sin asegurarse el acuerdo de las partes interesadas. En efecto, el arreglo de controversias debe hacerse amistosamente, con la cooperación de los Estados interesados. Sería, pues, inútil elegir en votación secreta a miembros que pudieran no obtener el acuerdo de las partes. En consecuencia, las subenmiendas de Chile alteran el sentido del artículo 41 y, aun reconociendo las loables intenciones de la delegación chilena, la oradora le pide que no insista en que se sometan a votación sus subenmiendas. Reconoce asimismo la buena voluntad en que se han inspirado las subenmiendas de los Estados Unidos (A/C.3/L.1391), pero cree que no añaden nada esencial al texto del artículo 41 propuesto en el documento A/C.3/L.1379/Rev.1 y sugiere que su autor trate de llegar a un acuerdo con los coautores del documento A/C.3/L.1379/Rev.1. Por su parte, la delegación de Tanzania apoya sin reserva este último texto.

24. El Sr. RUMBOS (Venezuela) deplora que la Tercera Comisión sólo haya podido redactar un instrumento condenado a la ineficacia, y hasta teme que conduzca a un resultado diametralmente opuesto al que se había buscado, es decir, que se ofrezca a los pueblos un simple trozo de papel en lugar de las garantías efectivas que tenían derecho a esperar. Es lamentable que el pacto no imponga a los Estados obligaciones concretas, acompañadas de cláusulas de aplicación eficaces: en ese instrumento debió sancionarse la evolución histórica, reconociendo que los derechos de la persona humana ya no son de la competencia exclusiva de los Estados, sino que de ahora en adelante dependen del derecho internacional. El instrumento creado es tan complejo que en la práctica su funcionamiento será sumamente difícil, y los procedimientos dispuestos conducirán sin duda a un punto muerto. Sin embargo, los esfuerzos desplegados

por la Comisión no habrán sido totalmente vanos. En efecto, basta con haber mostrado el camino para que los pueblos traten de obtener por sí mismos los derechos que se han señalado a su atención.

25. Entre todas las enmiendas presentadas a la Comisión, la delegación de Venezuela prefiere la de Chile, que le parece la más aceptable, y la apoyará tanto por solidaridad latinoamericana como porque estima que, en el punto al que ha llegado la Comisión, esta propuesta constituye la solución menos mala. Si se acepta el principio del sistema de conciliación obligatoria, como lo propone Chile, el pacto todavía podría desempeñar una función efectiva.

26. El orador señala que muchas delegaciones han protestado contra la alusión a la Corte Internacional de Justicia. A pesar de la decepción causada por el veredicto de la Corte en la cuestión del África Sudoccidental, la delegación de Venezuela sigue teniendo en alta estima a ese órgano, que es uno de los engranajes esenciales de las Naciones Unidas y que constituye la instancia judicial de mayor jerarquía a la que puede recurrir la comunidad internacional.

27. El Sr. HANDL (Checoslovaquia) observa que las medidas de aplicación previstas para el pacto de derechos civiles y políticos se basan todas en un mismo principio: la necesidad de arreglar amistosamente las cuestiones que se planteen ante el comité de derechos humanos. Ese principio, en el que se funda el artículo 40 debe aplicarse igualmente al artículo 41; de otro modo, el conjunto de las disposiciones de aplicación sería ilógico, si no contradictorio. El sistema de buenos oficios previsto en el artículo 40 tiene por finalidad el arreglo amistoso de las diferencias entre los Estados partes, y el artículo 41 propuesto en el documento A/C.3/L.1379/Rev.1 persigue el mismo objeto, al prever la creación de una comisión de conciliación "a petición de ambas partes". La delegación de Checoslovaquia estima que esta solución es la única posible, porque el acuerdo de las partes es indispensable en todo procedimiento de conciliación. Las subenmiendas de Chile desconocen ese principio y, con el nombre de conciliación pretenden imponer en realidad un arbitraje. Existe una diferencia fundamental, en las relaciones internacionales, entre los tratados bilaterales y los tratados multilaterales. En un tratado bilateral, un Estado conviene en someterse al arbitraje en una controversia que lo opone a otro Estado determinado, pero en un tratado multilateral el Estado que reconoce esa obligación conviene, de hecho, en someterse al arbitraje cada vez que una diferencia lo opone a otro Estado parte, sea cual fuere, y asume en esa forma una obligación para con todos los Estados que pueden llegar a ser partes en el pacto. Sería natural, en esas condiciones, que las partes adoptaran una actitud negativa ante las recomendaciones que pudiera formular una comisión de conciliación impuesta de manera tan arbitraria. Según las subenmiendas de Chile, un Estado que reconoce la competencia del comité de derechos humanos en virtud del artículo 40 se vería por ello obligado a aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, lo que sería contrario al artículo 36 del Estatuto de la Corte. Esa propuesta es una tentativa de vincular el procedimiento de aplicación del pacto a la Corte Internacional de Justicia, prin-

cipio que la Comisión eliminó resueltamente al iniciarse sus debates. Así, aun pretendiendo reforzar las disposiciones de aplicación del pacto, las subenmiendas de Chile las debilitarían porque es evidente que muy pocos Estados, por no decir ninguno, convendrían en esas condiciones en formular una declaración reconociendo la competencia del comité de derechos humanos de conformidad con el artículo 40. La delegación de Checoslovaquia votará pues en contra de las subenmiendas de Chile. Reconoce que la enmienda de los Estados Unidos no se aparta tan radicalmente del proyecto propuesto en el documento A/C.3/L.1379/Rev.1, pero prefiere sin embargo esta última propuesta que, dejando a los Estados partes la iniciativa de crear la comisión de conciliación, responde mejor al espíritu con el que se concibieron las medidas de aplicación del pacto.

28. El Sr. HANABLIA (Túnez) dice que el artículo 41 es la continuación lógica del artículo 40, puesto que prevé el procedimiento que ha de seguirse para dirimir las controversias entre Estados si "el asunto no se resuelve a satisfacción de las partes interesadas conforme a lo previsto en el artículo 40". Ahora bien, el artículo 40 prevé un procedimiento facultativo. Las subenmiendas de Chile introducen pues una idea nueva, que no está conforme en absoluto con el carácter facultativo del procedimiento, puesto que el comité invitaría a los Estados interesados a designar un subcomité de conciliación de entre sus propios miembros, lo que equivaldría a introducir un procedimiento obligatorio en medio de disposiciones de carácter facultativo. La delegación de Túnez, que ya se negó a aceptar el control del comité, no puede aceptar semejante obligación. La representante del Canadá ha sugerido que se supriman, en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 41 propuesto en el documento A/C.3/L.1379/Rev.1, las palabras "con el consentimiento de las partes", alegando que esa reserva no existía en el artículo 12 correspondiente de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Pero esa reserva es procedente aquí, dado el carácter facultativo de las disposiciones de aplicación del pacto. Encanto al inciso a) del párrafo 1 del artículo 41, el orador señala que existe una diferencia esencial entre el texto del documento A/C.3/L.1379/Rev.1 y la subenmienda de los Estados Unidos: el primero prevé que los miembros de la comisión de conciliación será designados por acuerdo de las propias partes interesadas, mientras que, en la subenmienda de los Estados Unidos sólo se prevé un consentimiento previo que no afecta más que al principio de la creación de esa comisión. El representante de Túnez prefiere la primera fórmula, que deja a los Estados interesados la designación de los miembros de la comisión. En consecuencia, votará a favor del texto del artículo 41 propuesto en el documento A/C.3/L.1379/Rev.1. Sin embargo, no tendría inconveniente en que el inciso a) del párrafo 1 propuesto en las subenmiendas de los Estados Unidos fuera incluido en ese texto, a condición de que cada uno de los cinco miembros de la comisión de conciliación fuera designado por unanimidad, lo que, además, permitiría al propio comité tomar la iniciativa de designar los componentes de la comisión.

29. El Sr. Ronald MACDONALD (Canadá) estima que las subenmiendas de los Estados Unidos son com-

pletamente racionales: aclaran y refuerzan el texto del artículo 41 propuesto en el documento A/C.3/L.1379/Rev.1 sin alterar el carácter facultativo de las medidas de aplicación y sin menoscabar la libertad de los Estados partes. Sin embargo, esas subenmiendas han suscitado objeciones con respecto a tres puntos. Se ha sostenido que el comité no debía tomar la iniciativa de designar la comisión de conciliación, pero al negarle esa iniciativa podría muy bien ocurrir que se lo redujera a la impotencia. Se ha dicho que las partes interesadas debían quedar en libertad de elegir a los miembros de la comisión, pero esto significaría reconocer a las partes el derecho a cambiar de opinión en todo momento, lo que sería inadmisibles. Se ha declarado, por fin, que la responsabilidad de aplicar el pacto incumbía a los Estados mismos, y no a un organismo internacional, pero ese principio reduciría a la nada los progresos realizados por la Tercera Comisión desde hace 15 años.

30. El Sr. ATASSI (Siria) presenta una enmienda al párrafo 4 del artículo 41 propuesto en el documento A/C.3/L.1379/Rev.1. El principio de ese párrafo quedaría redactado así: "Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra o en cualquier otro lugar conveniente...". Esta propuesta tiende a aliviar la carga de las reuniones para la Sede y a dar más importancia a la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, más cómoda por su situación geográfica.

31. El representante de Siria apoya el texto del artículo 41 propuesto en el documento A/C.3/L.1379/Rev.1, que es equilibrado y en el que se tiene en cuenta el grado de evolución de los diferentes países.

32. La Sra. HENRION (Bélgica) suscribe las observaciones de la representante de Italia. Piensa en efecto que la cuestión de que se ocupa la Comisión ya está resuelta por el artículo 40, que define la competencia del comité de derechos humanos y establece que, todo Estado parte podrá formular una declaración reconociendo, en lo que a él respecta, la competencia de ese órgano. Los Estados que aceptan el pacto y que formulan dicha declaración hacen pues dos veces una elección con toda libertad. La representante de Bélgica se pregunta, en consecuencia, si hace falta concebir, como lo hace el texto del artículo 41 contenido en el documento A/C.3/L.1379/Rev.1, toda una serie de obstáculos que postergan indefinidamente la solución deseada. Se vería tentada a responder que no y a ponerse del lado de Chile, pero, consciente de la necesidad de encontrar una solución aceptable para todos, votará a favor de las subenmiendas presentadas por los Estados Unidos en el documento A/C.3/L.1391.

33. El Sr. MIRZA (Paquistán) desea puntualizar que los autores del documento A/C.3/L.1379/Rev.1 están plenamente dispuestos a participar en negociaciones con las demás delegaciones y ya han aceptado, por otra parte, la introducción de varias modificaciones en sus propuestas iniciales. Sólo la falta de tiempo les ha impedido presentar un texto del artículo 41 en el que se hubieran incorporado esas modificaciones. Sin embargo, a pesar de todo su deseo de llegar a una transacción, los autores no pueden aceptar pro-

puestas que no concuerdan con su posición de principio.

34. La mejor prueba de su buena voluntad es que acaban de aceptar varios elementos que figuraban en las subenmiendas de los Estados Unidos (A/C.3/L.1391). Como lo ha dicho el representante del Canadá, esas subenmiendas aclaran en efecto y refuerzan en ciertos aspectos el texto de artículo 41 propuesto en el documento A/C.3/L.1379/Rev.1.

35. Los coautores han decidido, pues, suprimir al fin de la primera frase del inciso a) del párrafo 1 las palabras "integrada por cinco personas", y suprimir también la segunda frase de ese mismo inciso. No se introducirá modificación alguna en la tercera frase.

36. Al principio del inciso b), los coautores han convenido en agregar una nueva frase redactada así: "La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados partes interesados".

37. En el párrafo 4, los coautores han decidido adoptar una fórmula que pueda satisfacer a la vez a la delegación de los Estados Unidos y a la de Siria. El texto del párrafo 4 sería pues el siguiente:

"Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General."

38. En el párrafo 11 del texto inglés, las palabras "the States Parties to the dispute" se reemplazan por las palabras "the States Parties concerned". En general, los coautores desearían que la fórmula "los Estados interesados" se reemplazara por "los Estados Partes interesados" o "los Estados Partes".

39. La Sra. RAMAHOLIMIHASO (Madagascar) estima que el procedimiento de conciliación debe iniciarse con el consentimiento de los Estados interesados. Una vez que los Estados han dado su consentimiento, ese procedimiento debería continuar sin que fueran posibles nuevas escapatorias. La delegación de Madagascar apoya las subenmiendas al artículo 41 presentadas por Estados Unidos en el documento A/C.3/L.1391, que prevén precisamente que la comisión de conciliación sólo se constituiría con el consentimiento de las partes. La representante de Madagascar piensa sin embargo que el texto de artículo 41 contenido en el documento A/C.3/L.1379/Rev.1 y el de las subenmiendas de los Estados Unidos proceden de puntos de vista bastante cercanos. Por ese motivo espera que los autores del documento A/C.3/L.1379/Rev.1 puedan aceptar la fórmula propuesta en el documento A/C.3/L.1391.

40. En lo que respecta a la composición de la comisión, el procedimiento propuesto en las subenmiendas de los Estados Unidos tiene la ventaja de simplificar el funcionamiento de la comisión de conciliación, puesto que no son los Estados partes quienes tienen la última palabra. La delegación de Madagascar apoyará en consecuencia el texto de inciso b) del párrafo 1 propuesto en el documento A/C.3/L.1391.

41. En cuanto a la propuesta chilena, la oradora dice que está inspirada por el deseo muy loable de incluir

en el proyecto de pacto de derechos civiles y políticos medidas de aplicación eficaces. Sin embargo, dado que la Tercera Comisión ha aprobado en el artículo 40 una cláusula facultativa, no puede razonablemente aceptar en el artículo 41 un procedimiento obligatorio. La representante de Madagascar se une, pues, a los oradores que la precedieron para rogar al representante de Chile que retire sus subenmiendas.

42. La Sra. HARRIS (Estados Unidos de América) agradece a los autores del documento A/C.3/L.1379/Rev.1 su gran espíritu de cooperación y el haber aceptado varias de las propuestas de su delegación. Las consultas han permitido aclarar la situación: habiéndose hecho las concesiones que era posible hacer, y habiéndose eliminado ya las divergencias de redacción de poca importancia, cada delegación podrá optar con pleno conocimiento de causa por una u otra de las dos soluciones propuestas. Existe entre los dos proyectos una diferencia real en la forma en que se constituye la comisión de conciliación. En virtud del texto de artículo 41 propuesto en el documento A/C.3/L.1379/Rev.1, dicha comisión sólo se constituiría cuando los Estados Partes interesados lo hubieran solicitado expresamente. En las subenmiendas de los Estados Unidos, en cambio, se prevé que la comisión podría constituirse por iniciativa del comité, que debería sin embargo obtener previamente el consentimiento de los Estados partes interesados. Parece evidente que muchas delegaciones estiman indispensable ese consentimiento. Tal vez fuese más conveniente a los efectos del pacto que se aceptara la fórmula de los Estados Unidos, porque en ese caso se encontrarían reunidos todos los factores que podrían favorecer un arreglo amistoso.

43. De todas maneras, según la propuesta de los Estados Unidos, las partes interesadas conservarían la posibilidad de no consentir que se designara una comisión de conciliación. No obstante, desde el momento en que resolvieran aceptar que se designara una comisión de conciliación, sabrían que, si no llegasen a un acuerdo sobre su composición, cualquiera de los dieciocho miembros del comité no excluido por su nacionalidad podría pasar a formar parte de dicha comisión. Los Estados partes adoptarían pues su decisión con pleno conocimiento de causa.

44. El Sr. GROS ESPIELLI (Uruguay) dice que no ha oído hasta ahora ningún argumento que pueda hacerle cambiar de opinión con respecto a las subenmiendas chilenas. Cierta delegación dijo, en la sesión anterior, que en el derecho internacional no había ningún ejemplo, de un procedimiento de conciliación obligatorio. El representante del Uruguay desea recordar al respecto que la Convención General de Conciliación Interamericana firmada en Washington en 1929 por 19 países de la América Latina impone a las partes contratantes la obligación "a someter al procedimiento de conciliación que se crea por la presente Convención todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa hayan surgido o surgieren entre ellas y que no haya sido posible resolver por la vía diplomática". El artículo 15 del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), firmado en Bogotá en 1948, instituye un procedimiento de investigación y de conciliación obligatorios.

45. El orador dice que el procedimiento propuesto por la delegación de Chile no constituye pues una innovación. Apoyará a las subenmiendas chilenas, no sólo por solidaridad latinoamericana o porque estime que, de conformidad con la doctrina cristiana, el derecho tiene por finalidad defender el interés del individuo, sino también por apego a la tradición hispánica según la cual el Estado debe estar al servicio del individuo. Ocurre aún demasiado a menudo que los Estados lesionan o pisotean los intereses individuales. Ese tal fue el caso en la Alemania nazi, y así ocurre aún en Sudáfrica. No se trata, de manera alguna, de poner a los Estados en el banquillo de los acusados, sino de defender al individuo y de proteger sus derechos y libertades. La Tercera Comisión debe hacer que el pacto de derechos civiles y políticos marque un nuevo progreso en el sistema de las garantías proporcionadas al individuo contra la injusticia y la arbitrariedad.

46. El Sr. SANON (Alto Volta) se opone a la creación de un sistema de conciliación obligatoria. Los autores del documento A/C.3/L.1379/Rev.1, entre los que figura el Alto Volta, han dado pruebas de gran espíritu de conciliación. Sin embargo, es indispensable adoptar, para el artículo 41, un texto compatible con el del artículo 40. Aun esperando que los Estados partes no tengan que recurrir al procedimiento de conciliación, el representante del Alto Volta estima que, llegado el caso, éstos deberían someterse a él de buen grado.

47. En estas condiciones, a juicio del orador, el sistema propuesto por el texto de Chile parece difícilmente aceptable. En ese texto se prevé además que, de fracasar el procedimiento de arbitraje, la controversia podría someterse a la Corte Internacional de Justicia: el representante del Alto Volta estima que esa propuesta es inaceptable. De todas maneras, dicho texto tiene el inconveniente de no insistir suficientemente en la necesidad de obtener el previo consentimiento de los Estados partes interesados.

48. Las subenmiendas de los Estados Unidos contienen elementos constructivos, la mayoría de los cuales pueden ser aceptados por los autores del documento A/C.3/L.1379/Rev.1. Sin embargo, en lo que respecta al inciso b) del párrafo 1, prefieren la fórmula que figura en ese documento a la que se propone en las subenmiendas de los Estados Unidos. Es lamentable que el documento A/C.3/L.1391 no puntualice que los miembros de la comisión de conciliación no deben ser nacionales de un Estado que no haya formulado la declaración prevista en el artículo 40.

49. El Sr. PAOLINI (Francia) señala que los debates han tomado un giro constructivo. La delegación de Francia ya tuvo oportunidad de exponer sus puntos de vista sobre la creación de la comisión de conciliación; se limitará pues ahora a formular algunas observaciones sobre los puntos nuevos. El orador aprueba la propuesta de la delegación de Siria con respecto al párrafo 4 del artículo 41 propuesto en el documento A/C.3/L.1379/Rev.1. Las normas adop-

tadas para las reuniones del comité de derechos humanos debieran, en efecto, aplicarse también a las reuniones de la comisión de conciliación. La propuesta del representante de Siria tiene por objeto armonizar, sobre este punto, el texto del artículo 41 con el del artículo 37. Los coautores no le han dado plena satisfacción. El orador apoya pues la propuesta de Siria de que se añadan en el párrafo 4 las palabras "o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra" después de las palabras "en la Sede de las Naciones Unidas".

50. En el párrafo 7 del texto francés, las palabras "au litige" podrían reemplazarse ventajosamente por la expresión "à la question débattue". La última frase del párrafo 7 parece prever la posibilidad de un conflicto entre la comisión de conciliación y los Estados partes interesados. Nada podría ser más opuesto a la idea misma de la conciliación. Debiera modificarse la parte del texto referente a este punto. En efecto, en materia de derechos humanos difícilmente puede hablarse de litigio.

51. La última frase del párrafo 8 se inspira en las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Pero, dado que se trata de un procedimiento de conciliación, los Estados partes no pueden oponerse a que la comisión formule recomendaciones. La delegación de Francia piensa pues que se podría añadir en el párrafo 7, después de las palabras "entre las partes", la frase "y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto", y reemplazar en el párrafo 8 las palabras "las recomendaciones contenidas en él" por "los términos del informe de la Comisión".

52. La PRESIDENTA pregunta si se trata de propuestas oficiales.

53. El Sr. PAOLINI (Francia) precisa que ha sugerido ciertas modificaciones a los autores del documento A/C.3/L.1379/Rev.1 y que desearía conocer su opinión al respecto.

54. El Sr. MIRZA (Paquistán) dice que los autores del documento A/C.3/L.1379/Rev.1 no están aún en condiciones de dar a conocer su posición con respecto a las sugerencias de la delegación francesa. En cambio, han resuelto agregar en el párrafo 4 de su texto de artículo 41 las palabras "o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra", de acuerdo con el deseo expresado por el representante de Siria.

55. La PRESIDENTA invita a inscribirse sin demora a las delegaciones que deseen todavía hacer uso de la palabra antes de que la Comisión proceda a votación. Respondiendo a una pregunta de la representante de los Estados Unidos, puntualiza que, si se presentaran a la Comisión propuestas que afectaran al fondo de la cuestión, las delegaciones que no están inscritas en la lista de oradores podrían aún hacer uso de la palabra.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.